

"2025: Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, Baja California, 01 de agosto de 2025

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 446/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2025

Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Actualizar y homologar el concepto de violencia digital con otras legislaciones y recomendaciones en materia de derechos humanos.

ATENTAMENTE


Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
Integrante del Grupo Parlamentario MORENA



“2025: Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un problema estructural que trasciende fronteras, clases sociales, edades y contextos.

Este fenómeno se ha convertido en un desafío prioritario que exige respuestas efectivas desde el ámbito jurídico, social, cultural e institucional. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la violencia contra las mujeres en México persiste como una problemática alarmante, con al menos 66.1% de las mujeres mayores de 15 años que han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida.

En el Estado de Baja California, la situación no es distinta. De acuerdo con cifras oficiales, la violencia de género continúa manifestándose en diversas formas, incluidas la violencia física, sexual, psicológica, económica, digital y patrimonial. En este sentido, se vuelve indispensable actualizar y fortalecer el marco normativo vigente para ofrecer a las mujeres, adolescentes y niñas mejores mecanismos de protección y seguridad ante actos de violencia.

Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California ha representado un avance fundamental en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, al establecer mecanismos y definiciones que permiten prevenir, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia de género.

En 2020, tras la entrada en vigor de la Ley Olimpia a nivel nacional, diversas entidades federativas, incluida Baja California, incluyeron el concepto de violencia digital, reconociendo la necesidad de adaptar la legislación a los entornos virtuales.

Actualmente, dicha ley define la violencia digital como aquella que implica la difusión o exposición no autorizada de contenido íntimo con implicaciones sexuales, a través del uso de tecnologías de la información y la comunicación. No obstante, el marco legal vigente resulta limitado ante los retos emergentes derivados del uso de herramientas de Inteligencia Artificial Generativa (IA Generativa), las cuales permiten crear o alterar imágenes, videos y audios de forma hiperrealista, muchas veces sin la intervención directa del rostro, cuerpo o voz de la víctima.

El avance tecnológico ha generado nuevas formas de agresión que no estaban previstas al momento de la redacción original de la ley, y cuyo impacto puede ser devastador para la integridad, privacidad, dignidad y estabilidad emocional de las víctimas, particularmente las mujeres, quienes se ven afectadas de forma desproporcionada.

En ese tenor, la violencia digital mediante el uso de Inteligencia Artificial Generativa se ha convertido en una amenaza real y creciente.

Tecnologías como los deepfakes permiten simular la voz, rostro y cuerpo de una persona, integrándolos en contenidos sexuales o íntimos inexistentes, con una apariencia altamente creíble. Esto ha dado lugar a una nueva modalidad de violencia que no sólo vulnera la privacidad, sino que expone a las víctimas a la revictimización social, emocional y profesional.

De acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso 2021 (INEGI), en México, 9.7 millones de mujeres de 12 años o más reportaron haber sufrido alguna forma de ciberacoso. De estas, el 36% manifestó haber recibido insinuaciones o propuestas sexuales no deseadas, mientras que el 18.8% señaló que sus datos personales o contenidos íntimos fueron difundidos sin su consentimiento.

Un estudio realizado por Deeptrace (2019), una empresa especializada en monitoreo de IA, reveló que el 96% de los videos deepfake encontrados en línea tenían contenido sexual explícito no consensuado, y el 100% de las víctimas eran mujeres. Estas cifras, lejos de reducirse, han ido en aumento conforme las herramientas para generar este tipo de contenido se han vuelto más accesibles al público.

Desafortunadamente, actualmente, Baja California no contempla expresamente este tipo de agresiones generadas por inteligencia artificial, lo que deja un vacío legal que impide actuar con eficacia y celeridad ante estos delitos. A diferencia de ello, entidades como Nuevo León han reconocido expresamente el uso de tecnologías emergentes en sus definiciones de violencia digital, incorporando a la IA como una herramienta que puede ser usada para agredir.

En otras palabras, la omisión de este fenómeno emergente implica la revictimización institucional, al no contar con el marco legal adecuado para proteger a las mujeres frente a esta nueva forma de violencia. Es urgente actualizar la ley local para dar respuesta a los retos del siglo XXI.

Cobra relevancia señalar que, esta reforma permitirá homologar el marco normativo del Estado de Baja California con el de otras entidades progresistas, como Nuevo León, y con las recomendaciones de organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, que han llamado la atención sobre la necesidad de adaptar las leyes a los entornos digitales modernos.

Los beneficios esperados incluyen:

- **Reconocimiento legal expreso de las conductas realizadas mediante Inteligencia Artificial como formas de violencia digital.**
- **Ampliación de la protección legal para las víctimas, al no exigir que el contenido íntimo difundido tenga origen real.**
- **Mayor claridad para las autoridades encargadas de la prevención, atención y sanción, reduciendo lagunas jurídicas.**
- **Un mensaje institucional claro de cero tolerancia a la violencia digital, independientemente del medio con el que se realice.**
- **Fortalecimiento del principio de no discriminación y protección de la dignidad humana, especialmente de las mujeres y niñas.**

Además, permitirá sentar las bases para el diseño de políticas públicas de prevención y educación digital con perspectiva de género, así como estrategias de alfabetización tecnológica para que mujeres y adolescentes puedan identificar, reportar y combatir este tipo de violencia.

Se propone reformar el artículo correspondiente de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en los siguientes términos:

Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, la comunicación y de Inteligencia Artificial Generativa, por la que se elabore, edite, altere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie, comparta o genere imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Esta definición incluye tanto los contenidos captados sin autorización, como los simulados, editados o creados de manera ficticia, cuya verosimilitud es suficiente para dañar el honor, la reputación y la estabilidad emocional de una mujer.

La presente propuesta sin duda representa una armonización de nuestra legislación con la realidad social, las prácticas cotidianas que se dan en el uso de tecnologías de la información, y no conlleva un impacto presupuestal que requiera un análisis exhaustivo por parte de la Auditoría Superior del Estado, derivado a que, fortalece el marco normativo en cuanto al alcance e impacto de la violencia digital y no implementa costos o erogaciones que conlleven la ejecución de recursos públicos.

Para una mejor comprensión de la pretensión legislativa, a continuación, se adiciona un cuadro comparativo que permita advertir el impacto positivo e la misma:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIX A LA LEY DE ACCESO DE MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. a la XIII. (Quedan igual)</p>	<p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. a la VI. (Quedan igual)</p> <p>VII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, la comunicación y de Inteligencia Artificial Generativa, por la que se elabore, edite, altere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie, comparta o genere imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;</p> <p>VIII a la XII. (Quedan igual)</p>

En conclusión, las leyes deben evolucionar al ritmo de la tecnología y de la sociedad.

La violencia digital mediante herramientas de Inteligencia Artificial no es un fenómeno del futuro, es una realidad urgente que ya está causando daños irreparables a muchas mujeres. Baja California no puede quedarse atrás en la defensa de los derechos humanos de sus habitantes.

Con esta reforma, no sólo se protege la integridad de las mujeres, sino que se fortalece el estado de derecho, se actualiza el marco normativo a los desafíos contemporáneos, y se reitera el compromiso del Estado con una vida libre de violencia en todos los espacios, incluyendo los digitales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA
FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

ÚNICO.- Se reforma la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

I. a la VI. (Quedan igual)

VII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, la comunicación y de Inteligencia Artificial Generativa, por la que se elabore, edite, altere, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie, comparta o genere imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

VIII a la XII. (Quedan igual)

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA